

**AUTO No. 04521**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 00046 del 13 de enero del 2023 y 0689 del 03 de mayo 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y Resoluciones 02703 del 07 de diciembre del 2023 y 431 de 25 de febrero de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicados 2025ER71014 del 03 de abril y 2025ER105054 de 16 de mayo ambos del año 2025, la sociedad **CDA LOS LIBERTADORES S.A.S** con NIT. 901.927.583-1, allegó solicitud de certificación en materia de revisión de gases para el Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, denominado **CDA LOS LIBERTADORES**, ubicado en la Carrera 15 Este No. 57A-40 Sur de la Unidad de Planeamiento Local 05 – Usme Entrenubes de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

**1. Destinación ciclo otto – gasolina.**

**1.1. Analizadores de gases:**

- Analizador de gases marca: **MAHLE**, Modelo/Marca del banco: **BMU-690-MID**, Numero Serie del Equipo: **250311000599**, Serial del banco **241120000228**, PEF: **0.05**; Tipo de análisis: **Gasolina**; Software de aplicación: **INDUPACK**; versión: 2.9; Proveedor del software: **INDUESA P&P**.

**2. Destinación motocicletas.**

**2.1. Analizadores de gases:**

**AUTO No. 04521**

- Analizador de gases marca: **MAHLE**, Modelo/Marca del banco: **BMU-690-MID**, Numero Serie del Equipo: **250311000598**, Serial del banco: **241029000053**, Valor del PEF: **0.05**, Tipo de análisis: Motos 4T; Software de aplicación: **INDUPACK**; versión: **2.9**; Proveedor del software: **INDUESA P&P**.

**3. Destinación ciclo diésel.**

**3.1. Opacímetros:**

- Opacímetro marca: **MAHLE**; Modelo: **DMU-300**; No. Serie del equipo: **250319000088**; Tipo de análisis: **DIESEL**, Software de aplicación: **INDUPACK**; versión: **2.9**; Proveedor del software: **INDUESA P&P**.

A través del citado radicado, se llegó a esta Secretaría la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases a CDA's en el Distrito Capital.
- Descripción de los equipos indicando marca, tipo, y aspectos Técnicos.
- Manual de los equipos objeto de evaluación.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CDA LOS LIBERTADORES S.A.S.** de 20 de marzo de 2025.
- Certificación cumplimiento del Software de inspección.
- Declaración de cumplimiento de la Normas Técnicas Colombianas 5385, 5375,4983,4231 y 5365 del 2012.
- Declaración de aceptación y conocimiento de los protocolos de auditoría de la Secretaría y compromiso de suministrar la información requerida durante y después de la auditoría de certificación en materia de revisión de gases.
- Recibo de pago No. 6583523 del 04 de abril de 2025, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 1.885.940 M/CTE)**.

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Marco Constitucional**

De conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**AUTO No. 04521**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, refiere:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

**Marco normativo del caso concreto**

La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: *"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,"* de acuerdo con el modelo definido por esta secretaría.

Mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

El artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

*"Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por*

Página 3 de 10

**AUTO No. 04521**

la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- c) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.

**Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.

En su artículo 2°, la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla lo siguiente:

*“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*1.- Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.*

*2.- Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.*

*3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*

*4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

*5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

**AUTO No. 04521**

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”.

El párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

En virtud de lo expuesto en el Artículo 2.2.5.1.8.3 del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, esta autoridad seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.8.3. Evaluación de emisiones de vehículos automotores.**

*(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que, mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

De conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3768 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada resolución.

El artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN DEL CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase B	Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros.

**AUTO No. 04521**

	También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase C	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase D	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

Dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

**Competencia de esta Secretaría**

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

El artículo 6° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y No. 0689 del 03 de mayo 2023, se delegó

**AUTO No. 04521**

en la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de “*Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*”

**Frente al caso concreto**

Una vez evaluada la documentación allegada por la sociedad **CDA LOS LIBERTADORES S.A.S**, para efectos de obtener la certificación en materia de gases del centro de diagnóstico automotor ubicado en la Carrera 15 este No. 57A-40 Sur de la Unidad de Planeamiento Local 05 – Usme Entrenubes, esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar los siguientes equipos:

**1. Destinación ciclo otto – gasolina.**

**1.1. Analizadores de gases:**

- Analizador de gases marca: **MAHLE**, Modelo/Marca del banco: **BMU-690-MID**, Numero Serie del Equipo: **250311000599**, Serial del banco **241120000228**, PEF: **0.05**; Tipo de análisis: **Gasolina**; Software de aplicación: **INDUPACK**; versión: 2.9; Proveedor del software: **INDUESA P&P**.

**2. Destinación motocicletas.**

**2.1. Analizadores de gases:**

- Analizador de gases marca: **MAHLE**, Modelo/Marca del banco: **BMU-690-MID**, Numero Serie del Equipo: **250311000598**, Serial del banco: **241029000053**, Valor del PEF: **0.05**, Tipo de análisis: Motos 4T; Software de aplicación: **INDUPACK**; versión: **2.9**; Proveedor del software: **INDUESA P&P**.

**3. Destinación ciclo diésel.**

**3.1. Opacímetros:**

- Opacímetro marca: **MAHLE**; Modelo: **DMU-300**; No. Serie del equipo: **250319000088**; Tipo de análisis: **DIESEL**, Software de aplicación: **INDUPACK**; versión: **2.9**; Proveedor del software: **INDUESA P&P**.

Para lo cual esta Entidad, ordenará la respectiva visita de evaluación técnica, a fin de determinar si los referidos equipos de medición de emisiones contaminantes cumplen con las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 3768 de 2013, lo cual se evidenciará en la parte dispositiva del presente Acto.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

**AUTO No. 04521**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite administrativo de certificación ambiental en materia de revisión de gases solicitado por la sociedad **CDA LOS LIBERTADORES S.A.S** con NIT: 901.927.583-1, para el Centro de Diagnóstico Automotor denominado **CDA LOS LIBERTADORES**, ubicado en la Carrera 15 Este No. 57A-40 Sur de la Unidad de Planeamiento Local 05 – Usme Entrenubes de esta ciudad, con el fin de certificar los siguientes equipos objeto de evaluación:

**1. Destinación ciclo otto – gasolina.**

**1.1. Analizadores de gases:**

- Analizador de gases marca: **MAHLE**, Modelo/Marca del banco: **BMU-690-MID**, Numero Serie del Equipo: **250311000599**, Serial del banco **241120000228**, PEF: **0.05**; Tipo de análisis: **Gasolina**; Software de aplicación: **INDUPACK**; versión: 2.9; Proveedor del software: **INDUESA P&P**.

**2. Destinación motocicletas.**

**2.1. Analizadores de gases:**

- Analizador de gases marca: **MAHLE**, Modelo/Marca del banco: **BMU-690-MID**, Numero Serie del Equipo: **250311000598**, Serial del banco: **241029000053**, Valor del PEF: **0.05**, Tipo de análisis: Motos 4T; Software de aplicación: **INDUPACK**; versión: **2.9**; Proveedor del software: **INDUESA P&P**.

**3. Destinación ciclo diésel.**

**3.1. Opacímetros:**

- Opacímetro marca: **MAHLE**; Modelo: **DMU-300**; No. Serie del equipo: **250319000088**; Tipo de análisis: **DIESEL**, Software de aplicación: **INDUPACK**; versión: **2.9**; Proveedor del software: **INDUESA P&P**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar una visita técnica de evaluación al establecimiento de comercio propiedad de la sociedad **CDA LOS LIBERTADORES S.A.S** con NIT: 901.927.583-1, ubicado en la Carrera 15 Este No. 57A-40 Sur de la Unidad de Planeamiento Local 05 – Usme Entrenubes de esta ciudad, a efecto de determinar si los equipos de medición antes relacionados en el artículo primero del presente Auto, cumplen con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 3768 de 2013.

**AUTO No. 04521**

**PARAGRAFO.** – De conformidad con el número de equipos solicitados por la Sociedad en comento, se establece como término de tres (3) días para realizar la evaluación técnica.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CDA LOS LIBERTADORES S.A.S** con NIT. 901.927.583-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 15 Este No. 57A-40 Sur de la Unidad de Planeamiento Local 05 – Usme Entrenubes de esta ciudad, y/o en el correo electrónico [cdaloslibertadoressas@gmail.com](mailto:cdaloslibertadoressas@gmail.com) (según lo informado en el formato de solicitud) y/o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**PARAGRAFO.** – Una vez notificado del presente acto administrativo, podrá, si es de su interés, comunicarse al correo [cdas\\_fm@ambientebogota.gov.co](mailto:cdas_fm@ambientebogota.gov.co), con el fin de programar la visita técnica de certificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución No. 653 de 2006.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **09** días del mes de **julio** del año **2025**



**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS:

SDA-CPS-20250401

FECHA EJECUCIÓN:

08/07/2025

Revisó:

Página 9 de 10

**AUTO No. 04521**

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS: SDA-CPS-20250401

FECHA EJECUCIÓN:

08/07/2025

**Aprobó:**

Expediente: SDA-16-2025-1066